REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305762019

Expediente	:	00631-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**MICHAEL HUGO NATIVIDAD GALLUPE**
Entidad	:	**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de septiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00631-2019-JUS/TTAIP de fecha 20 de agosto de 2019, interpuesto por **MICHAEL HUGO NATIVIDAD GALLUPE** contra la Carta Nº 43-2019-RLPT-P-CSJHA-PJ de fecha 1 de agosto de 2019, mediante la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA** atendió su solicitud de acceso a información pública presentada el 23 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue copia fedateada o certificada del Expediente N° 60-2009, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Huaura, así como todos los cuadernos que tuviese, relativo a una demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por Agropecuaria San Ramón E.I.R.L contra el Ministerio de Agricultura.

Mediante la Carta N° 43-2019-RLT-P-CSJHA-PJ, notificada el 7 de agosto de 2019, la entidad puso a disposición del impugnante el costo de expedición de copia certificada, el que asciende, de acuerdo a su Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por la Resolución Administrativa N° 213-2017-CE-PJ[1], a ocho soles por cada cinco folios, conteniendo el expediente solicitado una cantidad de 553 folios.

Con fecha 8 de agosto de 2019 el recurrente presentó el recurso de apelación contra la referida carta, sosteniendo que la entidad le solicita realizar un pago exorbitante por autenticar o fedatear los documentos requeridos, lo cual impide que las personas puedan fiscalizar a las autoridades, por lo que contraviene el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[2], así como el artículo 138° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3]. Asimismo, cuestionó la proporcionalidad del monto cobrado, al considerar que contraviene los considerandos de la sentencia recaída en el Expediente N° 01847-2013-PHC/TC, en la que el Tribunal

[1] En adelante, TUPA.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.
[3] En adelante, Ley N° 27444.

Constitucional sostuvo que la liquidación del costo de reproducción solo debe incluir los gastos directa y exclusivamente vinculados a la reproducción de la información solicitada.

Mediante la Resolución N° 010105672019 de fecha 10 de septiembre de 2019[4], se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriéndose a la entidad la presentación de los descargos correspondientes, los cuales fueron presentados el 20 de septiembre de 2019 mediante Oficio N° 002-2019-RLT-CSJHA-PJ, al que se adjuntó el Informe N° 01-2019-RLT-P-CSJHA/PJ, el mismo que refirió que, en tanto concluyó el proceso judicial que generó el expediente solicitado, una persona ajena a dicho proceso puede obtener copia certificada de sus actuados, en tanto la información no se encuentre cubierta por normas de excepción al derecho a saber. Por otro lado, sostuvo que la tasa aplicada para determinar el importe relativo al costo de reproducción de la información solicitada corresponde a la que está en su TUPA.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho "*[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional*".

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[5], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo cuerpo normativo establece que "*[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, grabaciones y soporte magnético o digital, entre otros, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*".

De igual manera, el numeral 1 del artículo 61° del Código Procesal Constitucional, aprobado mediante la Ley N° 28237[6], el derecho de acceso a la información pública permite "*[a]cceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, <u>incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite</u>, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material*" (subrayado añadido).

Este derecho supone, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[7], que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe estar debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

---

4 Notificada a la entidad el 12 de septiembre de 2019.
5 En adelante, Ley de Transparencia.
6 En adelante, Código Procesal Constitucional.
7 En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Adicionalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos antes señalados son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por otro lado, el artículo 13° de la Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo 072-2003-PCM[8], indica que "*[l]a liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción*" (subrayado añadido).

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de acceso público y si la entidad determinó la liquidación del costo de reproducción de acuerdo a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

a) En relación a la entrega de la información requerida

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional, en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

"*(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad*" (subrayado añadido).

Concordante con ello, en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: "*(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción*" (subrayado añadido).

Con respecto al presente caso, la entidad ha reconocido, a través del Informe N° 066-2019-AEF-USJ-GAD-CSJHA/PJ de fecha 25 de julio de 2019[9], que el Expediente N° 60-2009, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Huaura, se encuentra en el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Huaura, el mismo que no cuenta con cuadernos adicionales.

En tanto la documentación solicitada versa sobre la administración de justicia, resulta oportuno indicar que, de acuerdo al artículo 139° de la Constitución Política del Perú, "*[s]on principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley*", así como

[8] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.
[9] Remitido a esta instancia mediante el Oficio N° 01-2019-RLT-P-CSJHA-PJ.

"(...) *20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de la ley*", lo cual es coherente con el artículo 38° de la Ley de Transparencia, que dispone que "*[e]l presente régimen legal de transparencia se aplica a todas las instituciones integrantes del sistema de justicia: Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia, Tribunal Constitucional y Academia de la Magistratura*" (subrayado añadido).

En efecto, tal como ha señalado el magistrado Eto Cruz en los Fundamentos Jurídicos 7 y 8 de su voto singular en la sentencia recaída en el Expediente N° 05168-2011-PHD/TC, los jueces están sujetos al escrutinio ciudadano para reestablecer la confianza de la sociedad en el debido funcionamiento del sistema de justicia, y para detectar posibles inconductas funcionales o actos de corrupción, así como para materializar el derecho de toda persona de realizar análisis y críticas a los actuados judiciales. Estos fines constitucionales se materializan, tal como lo consigna el literal 1 del artículo 61° del Código Procesal Constitucional, respecto a los expedientes judiciales en trámite como los culminados.

En caso la entidad considere que la información solicitada se encuentre protegida por el régimen de excepciones al derecho de acceso a la información pública, debe fundamentar de manera clara y precisa que constituye una restricción prevista en una ley y que resulta razonable y proporcional, debiendo tachar en caso corresponda.

b) Sobre la proporcionalidad del monto cobrado por la entidad por concepto de reproducción de la información

Al respecto, se debe señalar que el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que las personas tienen la facultad de solicitar y obtener información pública "*(...) con el costo que suponga el pedido (...)*", por lo que el cobro en la tasa de reproducción es un aspecto directamente relacionado a su definición o configuración.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4468-2006-PHD/TC, ha señalado que la proporcionalidad de la tasa de reproducción forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública: "*(...) la discusión acerca de lo desproporcionado o excesivo que pueda resultar el cobro de la información solicitada no puede considerarse un asunto de contenido meramente legal, como lo ha entendido la jurisdicción ordinaria, sino de incidencia constitucional evidente que, como tal, exige del juzgador constitucional un análisis sobre el fondo de la controversia planteada*".

Si bien, de conformidad con el literal d) del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia, los solicitantes deben abonar el costo de reproducción para obtener la información requerida, dicho monto debe ser real o proporcional, lo cual, de acuerdo al Tribunal Constitucional, en el Fundamento Jurídico 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01847-2013-HD/TC, "*(...) debe ser entendido como el gasto en el que incurre de manera directa la entidad para reproducir la información solicitada, lo cual, en definitiva, no puede incluir tasas por búsqueda, pago por remuneraciones o infraestructura, conforme lo disponen los artículos 13.° y 26.° del Reglamento de la Ley N.° 27806 (Decreto Supremo N.° 072-2003-PCM)*" (subrayado añadido).

En efecto, el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Transparencia dispone que "*[l]a liquidación del costo de reproducción solo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción*" (subrayado añadido), mientras que el artículo 26° de dicho instrumento establece que "*[l]as entidades no podrán cobrar monto alguno adicional a la reproducción de la información, a las personas que en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, soliciten información que deba ser ubicada y extraída de los archivos públicos*".

Por su parte, el numeral 1 del artículo 27° de la Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución N° 2607, prescribe que "*[e]l solicitante solo pagará el costo de reproducción de la información solicitada (...). La información enviada de manera electrónica no podrá tener ningún costo*".

El fundamento de limitar el costo de entrega de la información pública al de reproducción se debe a que las entidades de la Administración Pública tienen como fin el respeto y garantía de los derechos fundamentales, como el de acceso a la información pública, para lo cual utilizan los recursos públicos con los que cuentan. A efectos de asegurar el ejercicio de este derecho, se limitan a cobrar lo estrictamente necesario para entregar la información requerida, lo que supone la reproducción.

Estipular un costo distinto al de reproducción lo convertiría en excesivo y constituiría, en los hechos, una denegatoria a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por las personas. Según el Tribunal Constitucional, en el Fundamento Jurídico 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01912-2007-HD/TC, "*[e]l derecho de acceso a la información pública resultaría siendo ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representa un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real. Ello ocasionaría el efecto práctico de una denegatoria de información y, con ello, lesivo de este derecho fundamental. Por tanto, este derecho puede también resultar afectado cuando el monto de reproducción exigido es desproporcionado o carece de fundamento real*".

En coherencia con lo anterior, el costo de fedateo de copias de documentos requeridos por las personas en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública es gratuito, tal como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, en el Fundamento Jurídico 8 de su sentencia recaída en el Expediente N° 01847-2013-PHD/TC: "*(...) el servicio de certificación o fedateo -más no la reproducción- en las instituciones públicas debe ser gratuito, conforme lo dispone el numeral 1) del artículo 127.° de la Ley del Procedimiento Administrativo General*".

El numeral 1 del artículo 138° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[10][11], dispone que "*[c]ada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados*".

[10] En adelante, Ley 27444.
[11] Antes artículo 127° de la Ley 27444.

Debido a que la proporcionalidad de la tasa de reproducción integra el contenido constitucional del derecho de acceso a la información pública y a que su determinación excesiva representa en los hechos una denegatoria de las solicitudes presentadas a las entidades de la Administración Pública, el recurso de apelación presentado ante esta instancia es idóneo para cuestionar la liquidación del costo por parte de la entidad.

En el presente caso, de autos se observa que el recurrente señaló en su pedido de acceso a la información pública que la entrega se realice ya sea en copia fedateada o certificada. Para esta instancia la entidad debió poner a disposición del recurrente el costo de reproducción de la información en ambas modalidades, a fin de que sea el recurrente quien decida el tipo de copia de su interés, correspondiendo que la entidad, al momento de determinar el costo de reproducción en copia fedateada, no aplique una tasa por concepto de autenticado, ya que esta es gratuita.

c) <u>En relación a la pretensión de nulidad</u>

Según el recurrente, la Carta N° 43-2019-RLPT-P-CSJHA-PJ ostenta un vicio de nulidad, debido a que contraviene el artículo 13° de la Ley de Transparencia y el artículo 138° de la Ley N° 27444, vulnerándose así el derecho de acceso a la información pública.

Al respecto. se evidencia que los argumentos expuestos por el recurrente para sostener su solicitud de nulidad corresponden a la pretensión de que se revoque la decisión de la entidad, por lo que, habiendo resuelto la impugnación, no corresponde que este colegiado emita pronunciamiento sobre este extremo.

Por último, sobre el pedido del recurrente de que este colegiado sancione las posibles infracciones administrativas cometidas en la tramitación de su solicitud, se debe indicar que, en virtud de los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública, y no esta instancia.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1</u>.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MICHAEL HUGO NATIVIDAD GALLUPE** contra la Carta Nº 43-2019-RLPT-P-CSJHA-PJ, emitida por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA,** correspondiendo que la entidad comunique también la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada en la modalidad de copia fedateada, y cancelada que sea, se entregue la información al recurrente; y, en caso corresponda la aplicación de una excepción, la entidad debe tachar la información exceptuada, de acuerdo a la parte considerativa.

<u>Artículo 2</u>.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MICHAEL HUGO NATIVIDAD GALLUPE** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma citada en el artículo anterior.

Artículo 5.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mrmm/ttaip17